

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de estacapital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**LEY.**

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

**Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*Disposiciones generales.*

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que determina esta ley.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de ocho años entre el ejército activo y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el primero y desde el ingreso definitivo en Caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.º Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

Art. 4.º El ejército de la Península se dividirá en activo y reserva.

Art. 5.º Formarán el ejército activo y servirán en él cuatro años todos los mozos que por reunir las condiciones expresadas en el art. 17 sean declarados soldados y destinados á cuerpo.

Art. 6.º De la fuerza de que conste el ejército activo sólo permanecerá sobre las armas la que fijen las Cortes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 7.º Constituirán la reserva todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército activo, los cuales servirán en ella hasta completar ocho.

Art. 8.º En tiempo de guerra, pero sólo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase de los individuos del ejército activo á la reserva hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 9.º Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallen con licencia ilimitada, podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitacion que la de obtener el oportuno pase del Jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atencion de guerra.

Los reclutas disponibles podrán contraer matrimonio á los dos años cumplidos en esta situacion, y los individuos de la reserva desde el día en que pasen á ella, dando unos y otros conocimiento á sus respectivos Jefes.

Art. 10. La fuerza del Ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinen.

Art. 11. Los mozos que sienten plaza, ó que se enganchen voluntariamente para el Ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocara la suerte, permanecerán en las filas cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, sirviéndoles para extinguir su empeño el tiempo que en ellas lleven, en el caso de no haber sido con retribucion pecuniaria. De lo contrario, cesará ésta el día que deban ingresar en Caja, y desde el mismo empezará á contárselos el de su nueva obligacion como procedentes de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual sólo les será de abono para las ventajas de la carrera.

En el caso de que no les tocara la suerte de servir en cuerpo activo, continuarán sirviendo como voluntarios; pero si se llamare al servicio activo á los demás mozos de su clase, cesará tambien la retribucion pecuniaria durante el tiempo que tengan obligacion de prestar dicho servicio.

Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán por el Consejo de redenciones y enganches militares los premios que se fijan en su reglamento especial, segun los casos.

Art. 13. Para servir en el ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 14. En todos los pueblos de las provincias de la Península é islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luégo en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares con licencia ilimitada, á disposicion del Gobierno, bajo la denominacion de *reclutas disponibles*.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.

2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido día 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un pueblo corresponda poner desde luégo sobre las armas, entrarán á servir, por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento.

Quedarán sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento éste de toda responsabilidad, cuando no basten á completar dicho cupo los mozos comprendidos en su alistamiento.

En la filiacion de cada mozo se consignará el número que le tocó en suerte.

Art. 19. Si por circunstancias extraordinarias fuere necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del Ejército, se sacarán contingentes completos de reclutas disponibles de cada reemplazo, empezando siempre por los más modernos, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 20. Los ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán: primero, con voluntarios; y segundo, por sorteo que se verificará á presencia de las personas expresadas en el art. 132 entre todos los individuos destinados al servicio activo, á no ser cuando el Gobierno, por circunstancias especiales, disponga se practique en los cuerpos del ejército activo entre individuos que no hayan cumplido en él un año, contado desde su ingreso en caja.

La fuerza de este Ejército se fijará en cada año por una ley, y sólo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un Real decreto, dándolas cuenta cuando se reunan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Respecto de los mozos destinados á la Marina, se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

**CAPÍTULO II.**

*De la obligacion de concurrir al llamamiento para el servicio militar.*

Art. 21. Todos los españoles al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripcion en las listas del

Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residen ellos ó sus padres.

Los que residen en el extranjero solicitarán su inscripcion en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Art. 22. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen tambien el deber de pedir la inscripcion de éstos en las listas respectivas, y son responsables de la falta de presentacion de los mismos.

Igual obligacion tienen los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos.

Art. 23. Los Jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 21 cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripcion de éstos en el alistamiento.

Art. 24. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir á los del inmediato serán puestos con el número correlativo de inscripcion en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique despues de descubierta la omision, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepcion, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omision con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la de detencion correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 25. Ninguno de los individuos comprendidos en el art. 21 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesion y autoricen el pago de la retribucion correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligacion del llamamiento ó pedido su inscripcion en las listas, en el caso de no haber sido aún llamados los mozos de su edad.

Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes, no se admitirán otros documentos que un certificado de haber pedido su inscripcion, dado por el Alcalde, si no hubieren sido aún llamados los mozos de su edad; y en los demás casos un certificado expedido por la respec-

tiva Comision provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado; cuyas copias autorizadas deben obrar en su poder con arreglo al artículo 83. La falta de alguna de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el Ministerio de la Gobernacion; y si esto no fuere posible, se dispondrá su reposicion, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en que se oirá el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 26. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se dará cédula personal con este destino á los que estén en la edad de 15 á 35 años cumplidos, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de soldado y no se presentare á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar un suplente, sino que se le expedirá certificado de libertad como redimido, y se pondrá á disposicion del Ministerio de la Guerra la cantidad depositada para que la invierta en cubrir la vacante.

Art. 27. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorizacion de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentacion cuando fuesen llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en los cuerpos del Ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueren sorteados.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior si tuviere la edad expresada en el mismo.

### CAPÍTULO III.

#### Del modo de repartir el contingente para el servicio de las armas.

Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente, con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernacion, antes del 15 de Febrero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comision provincial.

Art. 30. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarlo, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor fraccion.

Art. 31. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á sus provincias entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 32. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Comisiones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el art. 29, con relacion al número de mozos sorteados

que tenga cada pueblo, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 33. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fraccion decimal, despues de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fraccion que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos con igual fraccion sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 34. Hecho el señalamiento de décimas, la Comision provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinacion sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una quedasen aún décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se harán una ó más combinaciones de á 20, 30, 40 ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 35. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Comision provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 36. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el núm. 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2, y si éste no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Art. 37. En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas, se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningun caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos segun corresponda.

Art. 38. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 39. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas por cubrir.

Art. 40. Los sorteos de décimas se ejecutarán puerta abierta, anunciándose al público con 24 horas de anticipacion.

Art. 41. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe arrotar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 42. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará en los primeros dias del mes de Marzo.

Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento. (Se continuará.)

## Diputacion Provincial.

### Seccion Central.—Negociado de Personal.

No habiéndose presentado á recoger sus respectivas credenciales los alumnos

de las facultades de Medicina y Farmacia que á continuacion se expresarán, nombrados practicantes del Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial, é ignorándose sus actuales domicilios, esta Diputacion ha acordado en sesion de ayer señalarles el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que acudan á la Secretaria de esta Corporacion, Seccion y Negociado arriba indicados, á recibir los referidos documentos; en el concepto de que si no lo verifican se declararán vacantes sus plazas.

Madrid 7 de Setiembre de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

D. Antonio Melgares y Marin.—Practicante supermunerario de Medicina y Cirugía.

D. Indalecio Hellin y Muela.—Idem idem de id.

D. Ruperto Garcia Jimenez.—Idem idem de primera clase de Farmacia.

D. Emiliano Martinez Guillen.—Idem idem de id. id.

## Comision provincial.

Repartimiento que para cubrir el presupuesto de gastos de la cárcel del partido judicial de Torrelaguna ha verificado el Ayuntamiento de dicha villa entre los pueblos que componen el referido partido, bajo la base de 2'74 pesetas por 100 del cupo de contribucion que respectivamente satisfacen al Estado, y cuyo presupuesto y reparto ha sido aprobado por esta Comision provincial, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

PUEBLOS.	CUPO de contribucion territorial.		CUPO de gastos al 2'74 por 100 al año.	
	PESETAS.	CÉNTS.	PESETAS.	CÉNTS.
Acebeda (La).....	3.067		84'04	
Alameda del Valle.....	4.700'83		128'80	
Berzosa.....	1.911'52		52'38	
Berruero (El).....	3.332		91'30	
Buitrago.....	10.568'69		289'58	
Bustarviejo.....	15.516		425'14	
Braojos.....	7.921'43		217'05	
Cabanillas de la Sierra.....	4.254'87		116'58	
Cabrera (La).....	2.796'73		76'63	
Canencia.....	8.925'91		244'57	
Cervera.....	1.632'96		44'74	
Garganta y Cuadron.....	7.736'01		211'97	
Gargantilla y Pinilla de Buitrago.....	3.557'11		97'46	
Gascones.....	2.547'24		69'79	
Hiruela (La).....	1.480'63		40'57	
Horcajo y Aulos.....	3.482		95'41	
Horcajuelo.....	3.075		84'26	
Lozoya.....	11.106'73		304'33	
Lozoyuela.....	8.109'02		222'19	
Madarcos.....	1.781		48'80	
Manjiron y Cinco Villas.....	4.540'69		124'41	
Montejo de la Sierra.....	4.943'40		135'45	
Navalafuente.....	2.814'10		77'10	
Navarredonda y San Mamés.....	5.022'93		137'63	
Navas de Buitrago (Las).....	3.331'96		91'29	
Oceruelo del Valle.....	3.247		88'97	
Paredes de Buitrago.....	2.560'38		70'15	
Patones.....	5.739		157'25	
Pinilla del Valle.....	2.613		71'60	
Pinúecar, Gandullas y Bellidas.....	2.540'77		69'62	
Puebla de la Mujer Muerta (La).....	2.211'66		60'60	
Prádena del Rincon.....	2.691		73'73	
Rascafría.....	25.920'73		710'23	
Redueña.....	5.416'72		148'42	
Robledillo de la Jara y Atazar.....	4.036'12		110'59	
Robregordo.....	4.073		111'60	
Serna (La).....	2.288'08		62'69	
Serrada.....	1.059'46		29'03	
Sieteiglesias.....	1.939'95		53'15	
Somosierra.....	3.259'29		89'30	
Torrelaguna.....	44.521'48		1.219'89	
Torremoncha.....	11.624'58		318'51	
Valdemanco.....	2.522'43		69'11	
Vellon (El).....	10.850'29		297'29	
Venturada.....	2.870'93		78'66	
Villavieja.....	3.521'99		96'50	
<b>TOTALES.....</b>	<b>273.663'58</b>		<b>7.498'36</b>	

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos del distrito judicial, los cuales ingresarán en la Depositaria de esta Diputacion en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre la cantidad que en cada uno de ellos les corresponde; hallándose dispuesta esta Diputacion á emplear cuantos medios coercitivos determina la ley con aquellos que dejen de cumplir con tan sagrado deber.

Madrid 6 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario accidental, Lorenzo Ezquerria.

Administracion económica.

INTERVENCIÓN.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 22 del mes de Setiembre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Nemesio Gomez.	Getafe.	Rústica.	Getafe.	Clero.	10'06
Eleuterio Cifuentes.	"	"	"	"	15'06
Domingo Rodriguez.	Sta. María de la Alameda.	"	Santa María.	"	15'13
José Beronda.	Madrid	"	San Lorenzo	Patrimonio.	50'05
"	"	"	"	"	7.300
"	"	"	"	"	8.500
"	"	"	"	"	50.000
"	"	"	"	"	121.500

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 20 de Agosto último, cuyo pormenor es el siguiente:

NÚMERO del inventario.	CLASE DE LAS FINCAS.	PROCEDENCIA.	PUEBLO EN QUE RADICAN.	IMPORTE del remate. PESETAS CÉNT.	NOMBRE DEL REMATANTE.
245	Un tranzon.	Propios.	Colmenar de Oreja.	6.101	D. Nicanor Rodriguez.
733	Un solar.	Idem.	Robledo de Chavela.	306	D. Victorio Pozas.
1.028	Idem.	Idem.	Cerceda.	200	D. Juan Florencio Almaraz.
1.800	Un cercado.	Beneficencia.	Robledo de Chavela.	1.502	D. Félix Heras.
7.006	Una tierra.	Propios.	Santa María de la Alameda.	30	D. Teodoro Estévez Abad.
11.398	Idem.	Idem.	Las Rozas.	375	D. Mariano Manzano.
11.403	Idem.	Idem.	Idem.	375	El mismo.
11.411	Idem.	Idem.	Idem.	1.101	D. Pedro Arnal.
11.413	Idem.	Idem.	Idem.	307	D. Mariano Manzano
11.414	Idem.	Idem.	Idem.	491	D. Pedro Arnal.
11.416	Idem.	Idem.	Idem.	270	D. Mariano Manzano.
11.757	Un terreno.	Idem.	Manzanares el Real.	100	D. Juan Florencio.
11.758	Idem.	Idem.	Idem.	101	El mismo.
11.759	Idem.	Idem.	Idem.	100	El mismo.
11.760	Idem.	Idem.	Idem.	100	El mismo.
11.761	Idem.	Idem.	Idem.	126	El mismo.
11.762	Idem.	Idem.	Idem.	100	El mismo.
11.763	Idem.	Idem.	Idem.	125	El mismo.
11.764	Idem.	Idem.	Idem.	76	El mismo.
11.765	Un erial.	Idem.	Idem.	150	El mismo.
11.766	Una tierra.	Idem.	Idem.	125	El mismo.
11.767	Un terreno.	Idem.	Idem.	126	D. Luis Gutierrez.
11.768	Una tierra.	Idem.	Idem.	126	El mismo.
11.769	Un erial.	Idem.	Idem.	101	El mismo.
11.770	Una tierra.	Idem.	Idem.	151	El mismo.
11.771	Un terreno.	Idem.	Idem.	101	El mismo.
11.772	Un erial.	Idem.	Idem.	101	El mismo.
11.773	Una tierra.	Idem.	Idem.	101	El mismo.
11.774	Idem.	Idem.	Idem.	71	El mismo.
11.775	Un terreno.	Idem.	Idem.	101	El mismo.
11.777	Un cercado.	Idem.	Robledo de Chavela.	500	D. Teodoro Estévez.
11.778	Un prado.	Idem.	Idem.	1.000	D. Juan Bernaldo de Quirós.
11.779	Un terreno.	Idem.	Idem.	50	El mismo.
11.780	Un prado.	Idem.	Idem.	50	D. Teodoro Estévez.
11.781	Una tierra.	Idem.	Santa María de la Alameda.	13	D. Maximino Soriano.
11.795	Idem.	Idem.	Manzanares el Real.	450	D. Bartolomé Gayo.
11.796	Un erial.	Idem.	Idem.	800	El mismo.
11.797	Una tierra.	Idem.	Idem.	401	D. Manuel Sanz.
11.798	Un terreno.	Idem.	Idem.	506	El mismo.
11.799	Idem.	Idem.	Idem.	703	D. Gregorio Martin.
11.800	Una tierra.	Idem.	Idem.	468	El mismo.
11.801	Idem.	Idem.	Idem.	603	D. Bartolomé Gayo.
11.802	Idem.	Idem.	Idem.	500	D. Gregorio Martin.
11.803	Idem.	Idem.	Idem.	729	El mismo.
11.804	Un terreno.	Idem.	Idem.	518	El mismo.
11.805	Una tierra.	Idem.	Idem.	128	El mismo.
11.806	Un erial.	Idem.	Idem.	50	El mismo.
11.807	Una tierra.	Idem.	Idem.	126	El mismo.
11.808	Idem.	Idem.	Idem.	109	El mismo.
11.809	Idem.	Idem.	Idem.	141	El mismo.
11.810	Un erial.	Idem.	Idem.	131	El mismo.
11.811	Una tierra.	Idem.	Idem.	174	El mismo.
11.812	Idem.	Idem.	Idem.	131	El mismo.
11.813	Idem.	Idem.	Idem.	101	El mismo.
11.814	Idem.	Idem.	Idem.	141	El mismo.
11.825	Idem.	Idem.	Idem.	517	D. Eulogio Narbon.
11.826	Idem.	Idem.	Idem.	571	El mismo.
11.827	Idem.	Idem.	Idem.	590	El mismo.
11.828	Idem.	Idem.	Idem.	545	El mismo.
11.829	Idem.	Idem.	Idem.	593	El mismo.
11.830	Un terreno.	Idem.	Idem.	756	D. Eustaquio Chivato.
11.831	Idem.	Idem.	Idem.	409	D. Luis Gutierrez.
11.832	Una tierra.	Idem.	Idem.	523	D. Eustaquio Chivato.
11.833	Un erial.	Idem.	Idem.	1.501	D. Pedro Arnal.
11.834	Idem.	Idem.	Idem.	1.001	El mismo.

Madrid 5 de Setiembre de 1878.—Antonio Laá.

## Ayuntamientos.

### Leganés.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado sacar á subasta pública el arriendo de los pastos ánuos del Arroyo de Butarque, y los pastos de invierno de los prados Obera, Butarque, Pradillo y Dehesa, sitos en el término jurisdiccional de esta villa, señalando para los dos remates los días 15 y 22 del presente mes, y horas de once á doce de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo los pliegos de condiciones que obran en los respectivos expedientes que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Leganés 5 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, José F. Cuervo.

## Providencias judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Audiencia.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia doy fe que en la causa que se sigue contra Luis Aguirre de las Rubias y consortes sobre hurto, aparece la siguiente

«Requisitoria.—D. José Fernandez Giner, Juez municipal del distrito de la Audiencia é interino del de primera instancia del mismo.—Por la presente se cita, llama y emplaza á Luis Aguirre de las Rubias, natural y vecino de esta Corte, de 16 años de edad, soltero, que ha vivido en el Arroyo de Embajadores, núm. 11, segundo interior, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á objeto de notificarle la sentencia dictada en causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que se determina en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detencion de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Madrid á 5 de Setiembre de 1878.—José Fernandez Giner.—Por su orden, Pedro Lopez.»

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo el presente que firmo en Madrid la misma fecha.—Pedro Lopez.

#### Centro.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José María Castells y Santacana, natural de esta Corte, hijo de D. José y de Doña Vicenta, casado, Escribano que fué de actuaciones, y de 40 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del improrogable término de 15 días comparezca á dar sus descargos en la causa criminal que se le sigue en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nacion, que en cualquier punto que sea habido el expresado D. José María Castells y Santacana procedan á su detencion y remision á la cárcel de hombres de esta Corte á la disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 5 de Setiembre de 1878.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Llácer, Venancio de Orche.

#### Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se venden en pública subasta el día 20 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, varias fincas rústicas y urbanas, situadas en el pueblo de Torres, partido de Alcalá de Henares, por la cantidad de 1.957 pesetas en que han sido retasadas, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de su retasa.

Lo que se hace público por medio del presente edicto á los efectos que haya lugar.

Madrid 30 de Agosto de 1878.—V.º B.º.—El actuario, por mi compañero señor Marrodan, Justo Navarro.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en causa que se instruye por exaccion de cantidad con amenazas contra Francisco García Acosta, se cita y llama por el presente á Antonio Petrilo, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que á término de cinco días comparezca á este Juzgado del referido distrito á prestar declaracion en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid á 5 de Setiembre de 1878.—El actuario, Justo Navarro.

#### Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Don Federico Arrazola y Guerrero, Juez municipal del distrito de la Inclusa é interino de primera instancia del de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á Aniceta Criado Plaza, que habitó en la calle de Jardines, núm. 33, principal, y á Adela Diaz, cuyo paradero se ignora, para que en término de seis días comparezcan en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á efecto ciertas diligencias en causa criminal que se sigue por hurto á la Aniceta Criado.

Madrid 30 de Agosto de 1878.—El Escribano, Matías Aranda.

#### Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fecha 3 del actual, por el presente se anuncia la muerte sin testar de Doña Julia Zubiarrain y Arregui, hija de D. José y Doña María, natural de Oñate, ocurrida en Madrid el día 2 de Julio del presente año; y se llama á los que se crean con derecho á heredaria para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado por la Escribanía de Don Domingo Vazquez y Mon dentro del término de 30 días.

Madrid 5 de Setiembre de 1878.—V.º B.º.—Molina.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. 72

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital en méritos de autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, que se siguen á instancia de D. Benito Arenzana y Echarri, se anuncia la subasta de una dehesa denominada Esteras, sita en el término municipal de Saceruela, provincia de Ciudad Real, partido judicial de Almadén, lindante por todos lados con baldíos del mismo pueblo, de cabida 3.113 fanegas de primera, segunda y tercera clase, con 127 encinas y 620 chaparros, equivalentes á 2.004 hectáreas, 63 áreas y 60 centiáreas, con el derecho maestral, consistente en la mitad de los productos á pasto y labor que la Mesa Maestral de Almagro tenía derecho á percibir; para cuyo remate se ha señalado el día 15 de Octubre próximo venidero, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado; debiendo para interesarse en dicha subasta depositarse previamente por los licitadores en la mesa del Juzgado la suma de 4.000 pesetas en metálico, que será devuelta á todos excepto al mejor postor; advirtiéndose que el Juzgado no puede facilitar más

títulos ni antecedentes que los que resultan de autos, y que en su virtud no se admitirá reclamacion alguna posterior al remate fundada en insuficiencia ó defecto de los títulos; quedando los autos de manifiesto en la Escribanía, por la que se facilitarán los datos y noticias que se pidieren.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—V.º B.º.—Molina.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. 74

#### Colmenar Viejo.

D. Valentin Ugalde, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Doy fe y testimonio que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Teresa Hernanz, representada por el Procurador D. Calixto Madridano, para litigar con su marido Remigio Lorente, en el cual se ha dictado la sentencia que copiada con su publicacion dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Colmenar Viejo, á 28 de Agosto de 1878, el Sr. Don Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente promovido por Teresa Hernanz Albarran, vecina de Miraflores, sobre que se la declare pobre para litigar con su marido Remigio Lorente y la Hacienda:

1.º Resultando que promovida demanda de tercería de mejor derecho por parte del Procurador D. Calixto Madridano á nombre de Teresa Hernanz á la casa y demás bienes embargados á su esposo Remigio Lorente á consecuencia de la causa que se le siguiera por lesiones menos graves, solicitó al propio tiempo por medio de un otrosí se la declarara pobre para la prosecucion de la litis, fundada en la carencia de recursos:

2.º Resultando que sustanciado en forma este incidente con audiencia del Promotor fiscal y en los estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía del ejecutado Remigio Lorente, se recibió á prueba y practicó despues la propuesta por el Procurador Madridano en la representacion que ostenta:

3.º Resultando que el Promotor fiscal en su dictámen no se opuso á dicha pretension, y en su virtud se mandó traer los autos á la vista para sentencia:

1.º Considerando que la administracion de justicia es una obligacion del Estado, quien debe dispensarla gratuitamente á los pobres, y que con arreglo á lo que dispone el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, merecen aquel concepto los que en cualquiera de los cuatro casos se hallen comprendidos:

2.º Considerando que del exámen de estos autos aparece plenamente comprobado que la Teresa Hernanz vive tan sólo de lo que la proporciona el trabajo personal de su esposo Remigio Lorente, el cual no resulta sea constante ni superior al doble jornal de un bracero en el pueblo de Miraflores:

3.º Considerando que si bien consta que el Lorente satisface alguna contribucion por inmueble, tambien resulta que la suma á que asciende es inferior al tipo que la ley señala para dejar de ser defendidos como pobres;

En su consecuencia fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Teresa Hernanz Albarran para litigar de mejor derecho en el pleito promovido contra su esposo Remigio Lorente con motivo del embargo llevado á efecto en ciertos bienes y con opcion por consiguierte á los beneficios que la ley otorga á los de su clase.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los estrados del Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando de Heredia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy 29 de Agosto, á presencia de los testigos Romualdo Izquierdo y Vicente Millan; doy fe.—Valentin Ugalde.»

Lo inserto con acuerdo á la letra con

su original, y lo relacionado más por menor consta de los autos de su razon al principio indicados, de que doy fe y á que me remito caso necesario.

Para que conste, en virtud de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Colmenar Viejo á 20 de Agosto de 1878.—Valentin Ugalde.

#### Getafe.

D. Antero Sainz Pardo, Juez municipal suplente de esta villa, encargado accidentalmente del de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sandalio Morante Muñoz, natural de Villarejo de Salvanes, de 68 años de edad, viudo y jornalero, para que en el término de 10 días comparezca á prestar una declaracion en la causa que se instruye con motivo de las lesiones que dijo se infirió estando trabajando en una tahona de la calle de Parla, por las que ingresó en el Hospital general de Madrid, del que se fugó antes de ser dado de alta como curado; advertido de que si no compareciese en el término señalado, á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 8 de Setiembre de 1878.—Antero Sainz Pardo.—Por su mandado, Camilo García.

#### Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Anulada por Real orden de esta fecha la subasta celebrada en 6 del mes de Agosto último de las obras de entarimado de la galería del piso principal del Hospital de la Princesa en esta Corte, y dispuesto se celebre otra licitacion con el propio objeto, esta Direccion general la ha señalado para el día 21 del corriente, á la una de la tarde, bajo el tipo de 9 pesetas cada metro superficial de entarimado; advirtiéndose que en este precio se incluye el 3 por 100 de gastos imprevistos y el 6 por 100 de beneficio industrial é interes del capital adelantado.

La subasta se celebrará en los términos marcados en la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid y en esta Direccion; hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones; debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber hecho el depósito de 125 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo adjunto.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.

#### Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., segun justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid de..... del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta para la ejecucion del entarimado de la galería del piso principal del Hospital de la Princesa en esta Corte, se comprometo á efectuarlo al precio de..... pesetas.... céntimos cada metro superficial de entarimado. (El tipo se expresará por letra.)  
(Fecha y firma del proponente.)

#### Fábrica Nacional del Sello.

Debiendo adquirirse por Administracion en esta Fábrica 200 cajones de madera de pino para el servicio de la Península de efectos timbrados durante el actual año económico, se anuncia al público á fin de que el que quiera interesarse en dicho suministro se presente el día 12 del actual, de doce á una, al efecto en mi despacho, sito en la misma. El pliego de condiciones y muestra de los cajones estarán de manifiesto en esta Contaduría, de nueve á tres de la tarde, todos los días.

Madrid 7 de Setiembre de 1878.